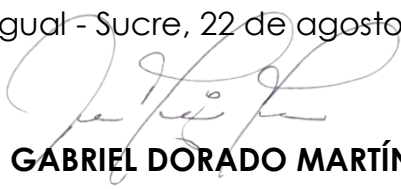


Constancia Secretarial: Señora juez paso a su despacho el presente proceso de Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho Y Disolución Y Liquidación De Sociedad Patrimonial De Hecho, informándole que vienen presentados memoriales radicados por los apoderados judiciales de las partes donde solicitan levantamiento de medidas cautelares, aunado a lo anterior, se deja de presente la nota secretarial efectuada por el suscrito en fecha agosto 11 de esta anualidad. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 22 de agosto de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual - Sucre, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: RINA AIDE HOYOS ACUÑA

DEMANDADO: FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA

RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00054-00

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previo a las siguientes consideraciones:

1. De la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la demandante:

El día 09 de agosto de 2023, la abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, presentó memorial mediante el cual solicita:

"(...) A ESTE DESPACHO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO QUE RECAE SOBRE CUENTA AHORRO DEL BANCO AGRARIO QUE SE ENCUENTRA A NOMBRE DEL DEMANDADO, FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA.

Esta solicitud la realizo de conformidad a lo estipulado en el artículo 597 del C.G.P. inciso 1.

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. SI SE PIDE POR QUIEN SOLICITÓ LA MEDIDA, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de

sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...

En el escrito de demanda, solicite en las medidas cautelares el embargo de las cuentas de ahorros, corriente y CDT que tuviese el demandado en la entidad BANCO AGRARIO, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022 decretaron las medidas cautelares solicitadas por mi parte."

Seguidamente la togada presentó otro memorial, indicando "que renunciaba a términos de ejecutoria del auto que aprueba el levantamiento de las medidas; por lo tanto, le MNIFIESTO AL DESPACHO QUE RENUNCIO A TÉRMINOS DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES."

Finalmente, la abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, actuando en nombre y representación de la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, presentó en data agosto 18 de 2023, requerimiento a este juzgado, a fin de que: "se haga el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros de BANCO AGRARIO que posee el demandado. Manifiesto que renuncio a términos de ejecutoria del auto que accede al levantamiento de dicha medida."

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2023, el juzgado resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Negar lo solicitado por los abogados **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN** y **BORIS ENRIQUE PALENCIA POLANCO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar una perspectiva o enfoque de género al presente trámite, por consiguiente, mantener las medidas cautelares decretadas en providencia adiada septiembre 30 de 2022, hasta tanto se efectúe en debida forma la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre **RINA AIDE HOYOS** y **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**.

TERCERO: Exhortar a las partes, a que inicien en debida forma el trámite de liquidación de sociedad patrimonial, misma que podría adelantarse ante notario por mutuo consenso o por vía judicial, previo lleno de los requisitos del artículo 523 del C.G.P., y siguiendo el trámite previsto para los procesos liquidatarios estipulados en el artículo 501 y SS ibídem. (...)"

Si bien es cierto, el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., señala que las medidas cautelares pueden ser levantadas a solicitud de la parte que las pidió, no es menos cierto, que en el presente caso no es posible acceder a tal petición, debido a que dentro de la presente causa se incorporó un enfoque de género a favor de la demandante **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, lo que conlleva a mantener las medidas cautelares tal como fueron decretadas, hasta tanto las partes procedan a realizar la liquidación de la

sociedad patrimonial ya sea por la vía judicial o notarial.

Por otra parte, también es importante aclarar que, la incorporación al proceso del enfoque de género se da, toda vez que se tiene constancia de que la demandante ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del demandado, lo que hace que no resulte procedente el levantamiento de las medidas cautelares de las cuentas de ahorros, corrientes y CDT que tiene el demandado en el Banco Agrario de Colombia, ya que, en caso de acceder a tal solicitud, la entrega de dichos dineros debe hacerse al demandado, toda vez, que dentro del presente caso no fue aprobado el acuerdo de transacción respecto de la liquidación de la sociedad patrimonial.

Se reitera que, muy a pesar de que el literal 3 del artículo 598 del Código General del proceso, dispone que las *"(...) medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares."*

No obstante, esta judicatura no puede pasar por alto lo señalado en el literal 5, inciso f del precitado artículo, el cual faculta al juez para decretar cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos, así como también consagra que en los asuntos de familia, puede actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes.

Lo anterior, en consonancia con lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T -267 de 2023, que estableció *"(...) el deber imperativo del Estado de incorporar la perspectiva o enfoque de género en la administración de justicia, ello con el único propósito de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer.*

6.2. Según se señaló en la sentencia T-344 de 2020, el concepto de perspectiva de género se remonta a la Cuarta Conferencia sobre la Mujer (Beijing, 1995), en la que se concertó la introducción de una "perspectiva de género" en todas las políticas públicas, procesos de planificación y adopción de decisiones de los gobiernos participantes como forma de combatir la desigualdad de género^[44].

6.3. El art.12 de la Ley 1098 de 2006^[45] señala que se entiende como el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que

desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este código, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad”.

Por otro lado, le llama la atención al despacho el requerimiento realizado por la togada en fecha 18 de agosto hogaño, si se tiene en cuenta que la solicitud de levantamiento de medida fue radicada el día 09 de agosto del presente año, estando el despacho aun dentro del termino para pronunciarse, ya que a la fecha solo han transcurridos 8 días hábiles para pronunciarse de fondo respecto de tal solicitud.

2. De la solicitud de fraccionamiento y entrega de depósitos judiciales solicitado por el apoderado judicial del demandando:

Por otro lado, el abogado **BORIS ENRIQUE PALENCIA POLANCO**, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, radicó escrito de fecha 11 de agosto de 2023, a través del cual solicita:

“(...) la entrega de títulos judiciales que se encuentran a favor del demandante dentro del proceso de referencia, de los cuales solicito sean fraccionados y entregados de la siguiente manera, de conformidad a la solicitud presentada por la parte demandante del levantamiento de la medida cautelar:

- 1. La suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 76.178.934) sea entregado en un título a nombre de la señora ELIANA PIERUCCINI ALEMÁN, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.140.844.602.**
- 2. La suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$23.178.934) sean entregados en un título a nombre de BORIS ENRIQUE PALENCIA POLANCO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.101.380.755.**

Esta solicitud la hago toda vez que en el poder otorgado cuento con la facultad para recibir.”

En cuanto a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, resulta improcedente; pues se itera que este despacho dentro del presente caso no aprobó en su totalidad el contrato de transacción presentado por las partes, respecto de la liquidación de la sociedad patrimonial, por lo tanto, no puede ordenar fraccionamiento de los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso, lo que si procedería, seria la entrega de los depósitos judiciales al

demandado, sin embargo, en este estadio procesal tampoco es procedente el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez, que fue adoptado un enfoque de género en favor de la demandante **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, quien además señaló que no estaba de acuerdo que los depósitos le sean entregados al apoderado judicial del demandado¹.

En virtud de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de decretar el fraccionamiento y entrega de los depósitos judiciales.

Ahora bien, observa esta judicatura que las solicitudes de los togados, va encaminada a liberar los dineros objeto de la medida cautelar sobre la cuenta del Banco Agrario a nombre del demandado, sin tener en cuenta que las mismas fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta operadora judicial en interlocutorio del día 08 de agosto de 2023. Desconocen también los abogados, que la sociedad patrimonial es una universalidad jurídica indeterminada que se establece cuando se constituye el haber social, las deudas sociales, los bienes propios y las recompensas y se procede con la partición y adjudicación de los derechos y obligaciones de cada cónyuge. De tal manera que al levantarse las medidas decretadas al interior del presente proceso, sin haberse liquidado la sociedad patrimonial, la demandada **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, quedaría en una situación de desventaja manifiesta con respecto a su ex cónyuge, pues como se advierte en el libelo de la demanda y en el proveído que decretó las medidas cautelares de data septiembre 30 de 2022, se encuentran severos indicios, en cuanto a que la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, podía ser víctima de violencia intrafamiliar por parte del demandado.

3. De la constancia secretarial de fecha 11 de agosto de 2023:

De otro lado, no puede pasar por alto esta operadora judicial lo acontecido el día 9 de agosto de 2023, en la que por parte de secretaría se dejó la siguiente constancia:

"CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia en el proceso de la referencia, que en fecha nueve (09) de agosto de 2023, se presentó ante este juzgado la apoderada judicial de la demandante **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, Dra. **ELIANA PIERUCCINI ALEMÁN**, solicitando se le permitiera dialogar con la señora juez, siendo atendida cordialmente por la titular del despacho. Sin embargo, la profesional del derecho, expresaba de manera airada su inconformismo en contra de la providencia que se encontraba notificada por estado ese mismo día, usando un tono de voz y vocabulario inadecuado al expresar su descontento y malestar por lo resuelto en el precitado auto. De la manera más atenta, guardando el respeto por la apoderada, la Señora Juez intentó explicarle que la providencia es clara y

¹ Ver constancia secretarial de fecha 11 de agosto de 2023.

que la misma se encuentra ajustada a derecho, que podía presentar los recursos de ley que considerara pertinentes. Sin embargo la Dra. Pieruccini, salió del despacho aún más alterada gritando entre otras frases “es una locura lo que usted ha decidido” en tono alto y faltando al respeto a la señora juez y a los empleados del despacho.

Seguidamente se presentó la demandante, señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, acompañada de una señora que no es parte en el proceso, la cual manifiesta que por motivos de salud de la señora Rina es apoyo de ella, por lo cual solicita le permitan estar en el despacho mientras conversa con la juez, a lo que la señora juez accede e inicia conversación con la señora Rina, quien manifiesta que la Dra. Pieruccini le ha dicho que es la señora juez quien “le pone trabas a su proceso”, la señora juez procede a explicarle de manera clara cada punto de la providencia y despejando cada duda de la señora, donde finalmente entendió que lo resuelto por la juez obedecía a salvaguardar sus derechos en equidad de género. De igual manera, manifiesta la Señora Rina, que no tenía ningún conocimiento de los memoriales aportados por su apoderada judicial donde solicita “le SUPLICO a este despacho el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del proceso al DOCTOR BORIS ENRIQUE PALENCIA POLANCO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.101.380.755.”, indicando además la demandante, que no confiaba en este abogado y que no tenía ningún conocimiento acerca de esto y por ultimo agradece la atención brindada se retira en buena actitud mostrando tranquilidad al terminar la reunión con la señora juez. Lo anterior, de acuerdo a lo conversado entre la señora juez y el suscrito.

(...)”

Pues bien, con relación a la conversación sostenida con la apoderada judicial de la parte demandante, quien le faltó el debido respeto a la titular y servidores judiciales del despacho, razón por la cual, esta judicatura la exhortará de conformidad a lo señalado en el numeral 4 del artículo 78 del C.G.P., que señala:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se exhortará a la abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, a fin de que cumpla los deberes consagrados en el

numeral 4 del artículo 78 del C.G.P., en relación a que se abstenga de usar expresiones injuriosas al expresarse con el juez y los empleados de este despacho, guardando así el respeto debido.

Ahora bien, con relación a la conversación sostenida con la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, se hace necesario adoptar como medida de protección adicional a la demanda, visita psicosocial por parte del asistente social de este juzgado, a fin de conocer su estilo de vida actual y entorno de convivencia familiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse ordenar el fraccionamiento y entrega de depósitos judiciales solicitado por el apoderado judicial del demandado, según lo expuesto líneas arriba.

TEERCERO: En razón a la incorporación de perspectiva o enfoque de género al presente tramite, se ordenará como medida de protección adicional en favor de la demandada, seguimiento por parte del asistente social de este juzgado a la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, a fin de que se le brinde un acompañamiento psicológico, a fin de conocer su estilo de vida actual y entorno de convivencia familiar, la cual deberá hacerse a más tardar el 31 de agosto de 2023.

CUARTO: Exhortar a la abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, a fin de que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., en especial lo establecido en el numeral 4, en relación a que se abstenga de usar expresiones injuriosas al expresarse con el juez y los empleados de este despacho, guardando así el respeto debido.

QUINTO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

SSA

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30e4a9502b8def8e5b033b1e986660d632a568a99c41c26875d27cfb40843d2**

Documento generado en 22/08/2023 02:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>